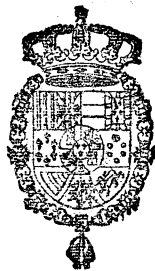


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Deán, Primera Silla Post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, a don Sebastián Vives y Amengual, Arcediano de la misma Iglesia.—Página 530.

Otro idem id. id., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, a D. José Pérez Muñoz, Arcipreste de la de Orihuela.—Página 530.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 530.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Sánchez Belmonte, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, Administrador de la de Nerja (Málaga).—Páginas 530 y 531.

Otra aprobando el pliego de condiciones para adquirir por subasta el papel necesario para la elaboración de cédulas personales para el año 1922, y autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar dicha subasta el día 28 del mes actual.—Página 531.

Otra resolviendo instancia de D. Francisco Ramos y Ramos solicitando ser admitido al concurso-oposición a plazas de liquidadores del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 531.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente

incoado por el Ayuntamiento de Lugo sobre transformación de la Escuela práctica en graduada.—Páginas 531 y 532.

Otra disponiendo se dé cumplimiento en todas sus partes al Real decreto de 1.º de Julio del año actual aumentando la plantilla del Profesorado auxiliar del Instituto de Valencia, y que se hagan los oportunos nombramientos.—Página 532.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Profesor especial de Francés del Instituto de Melilla a D. Juan Camó Caracena, y nombrando en su lugar a D. Francisco María Guerrero.—Página 532.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Maestro del taller de tejidos de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 532.

Otra actuando en el sentido que se publica lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre último.—Página 532.

Otra disponiendo se adquirieran 250 ejemplares de la obra titulada "Ante el enigma", de la que es autor don Mariano Benlliure Tuero.—Páginas 532 y 533.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de Caligrafía de los Institutos que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 533.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Carmen Alonso Fernández contra Real orden fecha 1.º de Abril de 1919.—Página 533.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se publica el crédito de 35.000 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 63 del presupuesto de este Ministerio.—Página 533.

Otra nombrando a D. Luis Pérez Bueno, Director de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 534.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de Primera instancia de Torrox.—Página 534.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Continuación del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.—Página 534.

Rectificación a la parte de Reglamento anterior publicado en la GACETA del 13 de Noviembre actual.—Página 539.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 539.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de Valls (Tarragona) y Telde (Canarias).—Página 542.

Anunciando haber sido nombrado don Francisco Moreno Vázquez Contador de fondos del Ayuntamiento de Totana (Murcia).—Página 542.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando, por derecho de consorte, a doña Carmen Estarús Gascons Maestra de la Escuela de niñas de Fontrubi (Barcelona).—Página 542.

Idem id. id. a D. Antonio Cañero Ureña Maestro de la Escuela de La Rambla (Córdoba).—Página 542.

Real Academia Española.—Anunciando concurso para la adjudicación del "Premio Chirel".—Página 542.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Industria.—Aprobando el contador eléctrico para corriente alterna monofásica C. T. A. III, construido por la Casa Chamón.—Página 542.

Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicando a D. José Bellés Moliner la construcción del tramo segundo, tra-

zo octavo de la carretera de Alcañiz a Cantaxieja 543.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Disponiendo la inclusión en el plan de ferrocarriles secundarios de el de Torrega a Balaguer y ramal a Linyola.—Página 543.

Sección de Puertos.—Declarando caducada la concesión otorgada a don

Eduardo A. Martínez Pérez por Real orden de 23 de Abril de 1904.—Página 543.

Autorizando a la Sociedad Suárez y Compañía para instalar una grúa de mano sobre una planchada de madera en la rta de Bilbao, jurisdicción de Erandio.—Página 543.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CEN-

TRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salto de lo Criminal.—Final del pliego 5.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la dignidad de *Deán, Primera Silla post Pontificalem*, vacante por defunción de D. José Ferrer, en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, a D. Sebastián Vives y Amengual, Arcediano de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Francos Rodríguez.

Méritos y servicios de D. Sebastián Vives y Amengual.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Menorca.

Obtuvo los grados de Licenciado en Teología y en Derecho Canónico en el Seminario Central de Valencia.

En 6 de Febrero de 1884 se posesionó de la Canonjía Doctoral de Ibiza.

En Diciembre del mismo año recibió el sagrado orden del Presbiterado.

En Mayo de 1885 fué elegido Canónigo Doctoral de Menorca.

En 14 de Abril de 1886 fué nombrado por el Prelado, Arcediano de la misma Catedral, cargo del que se posesionó en 16 del mismo mes, y que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover a la dignidad de *Deán, Primera Silla post Pontificalem*, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Nicolás Dayá y no haber

se posesionado D. Enrique Teruel, en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, a D. José Pérez Muñoz, Arcipreste de la de Orihuela, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Francos Rodríguez.

Méritos y servicios de D. José Pérez Muñoz.

Previo incorporación de Latín y Humanidades, cursó en el Seminario de León tres años de Filosofía y dos de Teología.

En 1893 cursó en la Universidad Gregoriana de Roma los años restantes de Teología y uno de Instituciones canónicas, recibiendo los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en aquella, el de Bachiller en Cánones y el de Doctor en Filosofía.

En 1902 recibió el Presbiterado.

Desde 1901 ha sido Profesor del Seminario de San Mateo de Valdezas, del de San Froilán de León y de la Universidad Pontificia de Canarias.

En Enero de 1903 se mostró opositor a una Canonjía, vacante en la Catedral de Santander, habiendo sido aprobados por unanimidad sus ejercicios y ocupando el tercer lugar de la terna.

En Agosto de 1903 hizo oposición a otra Canonjía, vacante en la Catedral de Vitoria, y además de haberle sido aprobados por unanimidad sus ejercicios, obtuvo dos votos para el segundo lugar de la terna.

En Septiembre de 1909 recibió el grado de Licenciado en Cánones en la Universidad Pontificia de Burgos.

En 1909 fué nombrado Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Canarias.

En 1910 fué nombrado por la S. Congregación de Estudios del Colegio de Doctores de las Facultades de Teología y Filosofía.

Por Real decreto de 20 de Octubre de 1911 fué nombrado Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Canarias, cargo del que se posesionó en 9 de Noviembre siguiente y que desempeñó hasta el 16 de Julio de 1917, fecha en que tomó posesión de la misma Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, que en la actualidad desempeña.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales de Marina, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena; vistos los informes emitidos por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, y los demás preceptos de las propias leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder la libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan: Prisión Central del Puerto de Santa María: Ernesto Kumer; Reformatorio de Adultos de Ocaña: Cirilo Casas Lucas, Manuel Figueiras Marifio y Gerardo Moares Abad.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinga cada recluso, y no a cualquier otra pena de responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Sánchez Be-

monte, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, Administrador de la de Nerja (Málaga), en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a medio sueldo y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir por subasta pública el papel necesario para la elaboración de cédulas personales para el año 1922, a cargo de la Dirección general de Contribuciones, en el ejercicio de 1922-23:

Resultando que para el servicio de que se trata la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre ha redactado un pliego de condiciones, solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que para la fabricación de las cédulas personales de que se trata se hace necesario la adquisición de papel en la cantidad de 400 resmas, cuyo cálculo se ha realizado teniendo en cuenta las existencias con que la Fábrica contaba para este servicio como sobrante de labores y la cantidad de cédulas a fabricar:

Resultando que comunicada a la Dirección general del Tesoro la cláusula relativa al pago al contratista, esta Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 11 de Octubre próximo pasado:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a las disposiciones de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en la de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista:

Considerando que, dada la fecha en que se va a realizar esta subasta y la en que deben estar terminadas las cédulas personales para proceder al cobro, debe reducirse el plazo para la celebración de la subasta a diez días, en atención a la urgencia del servicio,

según lo autorizado por el artículo 43 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido resolver se aprueba el pliego de condiciones y autorizar a la expresada Administración para contratar en subasta pública, que se celebrará el día 28 de Noviembre actual, el papel necesario para la fabricación de cédulas personales, a cargo de la Dirección general de Contribuciones, en el ejercicio de 1922-23, reduciéndose a diez días el plazo de los anuncios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 3 de Octubre próximo pasado dirige a esta Subsecretaría D. Francisco Ramos y Ramos, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Hacienda, Administrador depositario en la isla de Hierro (Canarias), solicitando ser admitido en el concurso-oposición a plazas de Liquidadores del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria, y vistos el oficio del Delegado de Hacienda de 11 de Octubre último y el informe favorable a la admisión que emite el Tribunal del citado concurso-oposición:

Considerando que la dificultad en las comunicaciones de la isla de Hierro con Santa Cruz de Tenerife explican que el Sr. Ramos no supiese con la antelación debida la celebración del concurso-oposición, ni pudiera hacer llegar antes de las doce de la noche del día 4 de Octubre último a la Delegación de Hacienda del último punto su solicitud, y que sería faltar al espíritu que informa el Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado que por causas notoriamente independientes de la voluntad de aquél se le privase de la admisión que solicita.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste al Tribunal de oposiciones a plazas de Liquidadores del impuesto de utilidades que se considere que la instancia de D. Francisco Ramos y Ramos ha sido presentada a tiempo, quedando autorizado el Tri-

bunal para declarar su admisión al concurso-oposición, si lo juzga con méritos bastantes, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Liquidadores del impuesto de utilidades.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lugo, sobre transformación de la Escuela práctica en graduada, y de que se hará mérito, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia que en 15 de Julio último eleva el Alcalde de Lugo a la Dirección general de Primera enseñanza, en solicitud de que la Escuela práctica existente en dicha capital se transforme en graduada, por no existir en dicha localidad Escuela Normal ni cursarse en el Instituto de la misma los estudios de la carrera del Magisterio:

Resultando que el Ayuntamiento de Lugo, juntamente con la petición expuesta, hace la de que para dicha Escuela sea nombrado Director el Maestro de Sección de la misma que tenga el número más bajo en el Escalafón:

Resultando que en el expediente aparece comprobada la inexistencia de la Escuela Normal en Lugo, así como la circunstancia de no cursarse en aquel Instituto estudios para la carrera del Magisterio:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente las peticiones formuladas por el Ayuntamiento de Lugo:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan manifestando no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, pero que previamente se oiga a este Consejo:

Considerando que la concesión de lo solicitado en nada perjudica a los intereses de la enseñanza:

Considerando que las facultades pró-

ticas sólo deben existir en localidades en las cuales se cursen los estudios del Magisterio,

Esta Comisión entiende que procede se convierta en simple "Escuela graduada" la "Escuela práctica" de Lugo, y que se nombre Director de la misma al Maestro de Sección de ella que tenga número más bajo en el Escalafón y reúna además las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de Julio del corriente año aumentando la plantilla del Profesorado auxiliar del Instituto de Valencia, establece que las cuatro Auxiliares de Letras y las cuatro de Ciencias de nueva creación serán provistas en los Ayudantes repelidos más antiguos de las Secciones respectivas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, con carácter gratuito hasta que en la ley de Presupuestos se consigne la cantidad necesaria para su dotación, y que dichas plazas figuren en la quinta categoría del Escalafón de Auxiliares de los Institutos generales y técnicos. Y con el fin de no ocasionar perjuicios en su carrera a los que correspondan las expresadas Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento en todas sus partes a la referida soberana disposición, haciéndose los oportunos nombramientos y reservándose a los interesados sus derechos de Ayudantes hasta tanto se consigne en Presupuestos las dotaciones respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que su cargo ha presentado, fundada en

motivos de salud, el Profesor especial interino de Francés del Instituto de Melilla, D. Juan Camó Caracena, nombrando en su lugar, a propuesta del Comisario Regio, a D. Francisco María Guerrero, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos de la Junta de Arbitrios de la expresada ciudad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el cargo de Maestro del taller de tejidos de la Escuela Industrial de Béjar, con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncie a concurso la provisión de dicha vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre último, al establecer como preceptiva la consulta al Consejo de Instrucción pública, en punto a concursos de Cátedras, debe entenderse en el sentido de que únicamente en el caso de que hubiere varios concursantes, será obligado trámite la citada consulta; pero no en aquellos otros en que, bien por falta de aspirantes, bien por presentarse uno sólo reuniendo las circunstancias exigidas por la ley, no haya duda sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada *Ante el enigma*, de la que es autor D. Mariano Benlliure Tuero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de 4,50 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.125 pesetas, se libre a favor del interesado previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, ha recibido para su informe, a los efectos de la adquisición de ejemplares y con arreglo al Real decreto de 1.º de Junio de 1900, un folleto de 156 páginas en 8.º, más una de índice, titulado: *Ante el enigma (ensayos)*, escrito por D. Mariano Benlliure y Tuero, e impreso en Madrid el año 1920. La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha hecho constar su parecer favorable a dicha adquisición, considerando la obra de necesidad y utilidad en las Bibliotecas públicas.

El folleto, escrito en claro y elegante estilo, contiene una serie de breves capítulos sobre temas filosóficos y sociales. El autor parece ser un pensador, espiritualista a quien preocupa hondamente el misterio de la vida y el problema del más allá. Combate el materialismo y juzga (pág. 16) que "la más primitiva y tosca de las leyendas religiosas, es, en efecto, menos pueril y absurda que la explicación científica; pues en toda religión hay siempre una parte simbólica que llega intuitivamente, en una milagrosa exaltación sentimental, hasta el alma del Universo". Opina que existe un "sentimiento filosófico", como hay un sentimiento artístico o religioso, y considera tal "esa comeción indefinible, ese desconcierto y perplejidad ante el espectáculo universal", que impulsan hacia la filosofía por verdadera necesidad espiritual. "anteriormente a toda investigación filosófica y sin necesidad de haber oído hablar de Kant o de Fichte", y lo estima tan real, que entiende (con buen fundamento) que los sistemas verdaderamente geniales están llenos de pasión; la lógica y la dialéctica son en ellos armas poderosas que luchan desesperadamente por defender un motivo sentimental".

A juicio del señor Benlliure, lo maravilloso del Universo no es su belleza, ni su grandiosidad, ni su sabia organización, sino su misterio, que no ha de ser motivo de pesimismo y desesperación, sino de todo lo contrario. "La empresa (de la vida)—dice—de-

jaría de ser heroica, si el éxito es-
tuviera garantizado".

El autor siente singular entusiasmo por Bergson, a quien llega a calificar de "el primer filósofo de nuestros días", y pide, para la vida espiritual española, un enérgico sacudimiento, merced al cual valoremos las ideas que hayan de formar la entraña de la conciencia nacional. En su sentir, el motor sentimental, la santa inquietud, está casi totalmente ausente del espíritu español. "La inercia de nuestro espíritu—escribe—nos hace quedarnos siempre a flor de las cosas, nunca sondamos los problemas. Pruebas de ello encontraremos constantemente en la vida política: cuando nuestros Gobiernos se encuentran ante un conflicto, lejos de indagar sus causas y de prever sus consecuencias, se contentan con descubrir el modo de aplazar la solución hasta el día siguiente; y lo más triste del caso es que, si logran su propósito, la opinión pública les aplauden como si en realidad hubieran resuelto el conflicto, siendo así que lo que han hecho es agravarlo".

Muy de meditar es, asimismo, otra observación del autor a propósito de la actual crisis de la Humanidad. Piensa él que sería un absurdo "creer que el advenimiento de las fórmulas económicas que se incuban en la actual revolución, ha de traer una sociedad materialista". (Pág. 137). Por el contrario; cuando la sociedad haya llegado a producir un *máximum* de riqueza, y a repartirlo equitativamente, comprenderá que todo aquello que tanto se había afanado por conquistar, no podía tomarse como finalidad, sino únicamente como medio, y sentirá la imperiosa necesidad de situar más allá los objetivos de la vida, y entonces brotarán con más fuerzas, con más conciencia de sí mismos, las profundas e inefables aspiraciones que constituyen la raigambre de nuestra vida anímica". (Pág. 138).

Junto a consideraciones de tan evidente interés no faltan en esta obra juicios tal vez precipitados, y concepto harto discutibles. Pero esta Real Academia no ha de confundir el debido aprecio del esfuerzo intelectual con la aprobación del criterio ajeno, siempre respetable cuando está razonado.

En su consecuencia, y dejando a un lado otros defectos, esta Corporación entiende que la obra *Ante el enigma*, escrita por D. Mariano Benlliure y Tuero, puede considerarse de mérito relevante a los efectos del Real decreto susodicho para la adquisición de ejemplares para el Estado".

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz Escartín.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real orden de 27 de Octubre último D. Lucas Gallego y Villar, Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Pontevedra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de

escala correspondientes, y en su consecuencia, que los Profesores numerarios D. Alberto Huarte Machín y D. Justo Castroño y Sáez, pertenecientes a los Institutos de Pamplona y Cuenca, pasen a ocupar en el escalafón los números 5 de la categoría de término y 35 de la de ascenso, con la antigüedad de 19 del expresado mes, y sueldo anual desde el mismo día, con los quinientos que disfruten, de 5.000 pesetas el primero y 4.000 pesetas el segundo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Carmen Alonso Fernández contra la Real orden de este Ministerio fecha 1.º de Abril de 1919, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para conocer de la demanda deducida por doña Carmen Alonso Fernández y doña Concepción Ruiz Villanueva, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 1.º de Abril de 1919."

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de 35.500 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 63, del presupuesto vigente de este Departamento para premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de Artes e Industrias y Escuelas de Artes y Oficios y de la Mujer, mediante propuesta de las respectivas Escuelas, se distribuya este ejercicio en la forma siguiente, entre las de esta clase que a continuación se expresan:

Alcoy, 600 pesetas.
Almería, 700.

Algeciras, 500.
Barcelona, 2.500.
Béjar, 600.
Baeza, 500.
Cádiz, 1.150.
Cartagena, 600.
Ciudad Real, 500.
Córdoba, 600.
Coruña, 600.
Gijón, 600.
Granada, 800.
San Sebastián de la Gomera, 300.
Jaén, 600.
Jerez de la Frontera, 500.
Lanzarote, 300.
Linares, 600.
Logroño, 600.
Madrid (Escuela Industrial), pesetas 2.500.
Madrid (Escuela de Artes y Oficios), 5.500.
Madrid (Escuela del Hogar), pesetas 2.000.
Málaga, 1.000.
Oviedo, 600.
Palma de Mallorca, 700.
Las Palmas, 600.
Santander, 650.
Santiago, 600.
Santa Cruz de la Palma, 300.
Santa Cruz de Tenerife, 500.
Tarrasa, 700.
Toledo, 600.
Valencia (Escuela Industrial), pesetas 700.
Valencia (Artes y Oficios), 700.
Vigo, 600.
Villanueva y Geltrú, 650.
Valladolid, 1.150.
Sevilla, 1.150.
Zaragoza, 1.150.
Total, 35.500 pesetas.

Asimismo ha dispuesto S. M. que de las cantidades anteriormente asignadas a cada Escuela, se destinen las dos terceras partes a los premios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, se concedan a los alumnos en virtud de oposición, y que la otra tercera se aplique a los premios por asistencia, puntualidad y buen comportamiento que establece el artículo 62 del expresado Reglamento, y que solamente cuando no hubiere lugar a la concesión de estos últimos, la parte a ellos correspondiente acrecerá la de los primeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo único del Real decreto de 4 de los corrientes y a propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela del Hogar y Profesional de la mujer,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del citado Centro a D. Luis Pérez Bueno, Profesor de término del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Torrox se halla vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos de todas categorías que existan con anterioridad al Real decreto de 12 de Abril de 1915 conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que prestan sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Manuel Gilón.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

(Continuación.)

TITULO CUARTO

DE LAS VACANTES: SUS CAUSAS Y EFECTOS — DE LAS PERMUTAS. — DE LAS EXCEDENCIAS.

De las vacantes; sus causas y efectos.

Artículo 97. Las Notarías quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
- 2.º Por sentencia firme que condene a la inhabilitación perpetua, o temporal absoluta o especial para el cargo de Notario.
- 3.º Por renuncia.
- 4.º Por abandono del cargo.
- 5.º Por traslación.
- 6.º Por excedencia.
- 7.º Por jubilación.

8.º Por resolución del Tribunal de honor.

9.º Cuando por sentencia firme en que no medie inhabilitación, la pena impuesta impida al Notario el ejercicio de su cargo.

En este último caso quedará vacante la Notaría y se proveerá por el turno que corresponda, teniendo el Notario derecho, cuando pueda volver al desempeño del cargo, a la primera Notaría de igual clase que vague y cuyo número de felices, según el último quinquenio, sea igual o mayor a los de la que desempeñara.

Artículo 98. Las Juntas directivas, tan pronto tengan noticia del fallecimiento de un Notario, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, con expresión de la fecha en que aquél tuvo lugar a los efectos de declarar la vacante.

Artículo 99. Los Jueces y Tribunales que impusieron a un Notario pena que lleve consigo inhabilitación perpetua o temporal, absoluta o especial para el cargo de Notario, lo comunicarán a la Dirección general, remitiéndole copia de la sentencia una vez que ésta sea firme.

Tendrán la misma obligación en los casos en que la sentencia condene a una pena que sin llevar consigo inhabilitación impida al Notario el ejercicio de su cargo.

Artículo 100. Las Notarías quedarán vacantes por renuncia:

- 1.º Cuando expresamente lo manifestare el Notario interesado.
- 2.º Cuando dentro de los plazos legales no constituyere fianza para desempeñar el cargo, o no la repusiere, cuando proceda, en los términos prevenidos en este Reglamento.
- 3.º Cuando no se posesionare de la Notaría en el plazo reglamentario o al concluir la licencia que se le hubiere concedido, y cuando no hubiere obtenido prórroga hallándose en situación de excedencia a no ser por motivo justificado de fuerza mayor, o se ausentare del distrito notarial sin estar autorizado para ello.
- 4.º Cuando expresamente se declare en este Reglamento.

Los derechos y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida o declarada la renuncia, según los casos.

El Notario declarado renunciante será dado de baja en el escalafón del Cuespo.

Artículo 101. Se considerará que hay abandono del cargo por parte del Notario en cualquiera de los casos comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior.

Comprobado el hecho de la ausencia, el Notario ausente será llamado por edicto publicado en la GACETA DE MADRID, y si dentro del plazo de veinte días a contar desde el de la publicación no compareciere, se declarará la vacante de la Notaría y el Notario será dado de baja en el escalafón.

Cuando comparezca dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se seguirá el expediente con audiencia del interesado y se resolverá lo que proceda. Este expediente será resuelto en primera instancia por la Dirección general y en última por el Ministerio.

Artículo 102. Los Jueces de instrucción, al dictar auto de procesamiento contra un Notario, cuando el procesamiento lleve consigo la suspensión del cargo, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección general de los Registros y del Notariado y del Decano del Colegio notarial del territorio donde sirva el Notario, a los efectos precedentes.

De las permutas.

Artículo 103. Los Notarios que deseen permutar, dirigirán sus solicitudes a la Dirección general de los Registros y del Notariado, por conducto del Decano del Colegio respectivo.

Para que la permuta pueda celebrarse, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que cada uno de los solicitantes lleve por lo menos dos años en el desempeño de su respectiva Notaría.

2.º Que uno de los Notarios permutantes, o los dos a la vez, no sean excedentes de demarcación; ni una de las Notarías incongrua en los dos años anteriores al de la solicitud de permuta.

3.º Que sean de igual categoría.

4.º Que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes y ninguno exceda de los sesenta.

5.º Que afirmen los permutantes, bajo su responsabilidad y en su solicitud, que por el hecho de la permuta no incurren en incompatibilidad por razón de parentesco.

El Decano del Colegio, o Decanos respectivos, previo informe de la Junta directiva, elevará el expediente a la Dirección general, siendo potestativo en el Ministerio de Gracia y Justicia conceder o denegar la permuta solicitada.

Artículo 104. Se entenderá que las Notarías son de igual categoría para los efectos de la permuta, cuando sean:

- 1.º De Madrid y Barcelona.
- 2.º De capital de Colegio notarial, con excepción de las anteriores.
- 3.º De capital de provincia que no sea de Colegio, y Notarías de primera clase con capitalidad de hecho superior a 50.000 habitantes determinada conforme a lo prevenido en el artículo 7.º de este Reglamento.
- 4.º De primera clase no comprendidas en los números anteriores.
- 5.º De segunda clase.
- 6.º De tercera clase, sean o no de cabecera de distrito notarial.

Artículo 105. Los Notarios que permuten no podrán obtener otra Notaría por permuta hasta cuatro años después, ni concursar en los turnos de provisión de vacantes hasta dos años posteriores a la permuta, ni pedir la jubilación voluntaria en igual período de tiempo.

De la excedencia.

Artículo 106. Los Notarios que curen dos años de servicios efectivos en su carrera tendrán derecho a obtener que se les declare en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de dos años.

No se dará curso a la solicitud de excedencia voluntaria cuando el inte-

caso se halle sometido a expediente de corrección disciplinaria.

Las solicitudes de excedencia se presentarán a la Dirección general, expresando en ella el domicilio que el interesado fije para las notificaciones que hayan de dirigirsele.

Artículo 107. La situación de excedencia, declarada con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, será obligatoria durante el plazo por que fuese concedida, pudiendo prorrogarse siempre que se solicite antes de extinguirse ésta.

La situación de excedencia voluntaria y sus prerrogativas serán por actualidades completas.

Artículo 108. La situación de excedencia voluntaria no podrá solicitarse por Notarios que hayan permitido sus cargos hasta transcurridos dos años desde la concesión de la permisión.

Artículo 109. Los Notarios en situación de excedencia voluntaria volverán al servicio activo por el mero hecho de terminar el tiempo por el cual fué aquélla concedida, y serán nombrados, sin necesidad de que lo soliciten, para la primera vacante que dentro del mismo Colegio se produzca por muerte o por concurso de la categoría que tuvieron al ser declarados excedentes.

Los nombramientos serán remitidos por la Dirección general de los Registros y del Notariado al domicilio fijado en la solicitud de excedencia, o al designado con anterioridad por el mismo funcionario excedente.

Artículo 110. La categoría para la colocación de los excedentes voluntarios se determinará por las reglas establecidas en cuanto a permutas en el artículo 104 de este Reglamento.

Artículo 111. La Notaría para la cual sea conmutado un excedente voluntario no consumirá turno. Si el nombrado dejase de posesionarse dentro del plazo legal, se le considerará como renunciante a la carrera si no mediante causa justa debidamente acreditada.

Artículo 112. Cuando en el mismo día queden vacantes dos o más Notarías de igual categoría a una de las cuales pudiera tener derecho el Notario excedente que vuelva al servicio activo, quedará a la apreciación de la Dirección general proponer la que haya de concedérselo.

Si los excedentes fuesen varios y una sola la vacante, serán designados sucesivamente, teniendo en cuenta la mayor edad.

Artículo 113. Los Notarios que hubiesen disfrutado de excedencia no podrán obtenerla de nuevo hasta transcurridos dos años de su vuelta al servicio activo.

La situación de excedencia se tendrá por terminada por la posesión de otra Notaría obtenida mediante oposición, y no podrá disfrutarse de nuevo hasta transcurrido el plazo del párrafo anterior.

El Gobierno podrá llamar a los excedentes al servicio activo cuando las necesidades públicas lo requieran.

TÍTULO QUINTO

DE LAS LICENCIAS Y SUBSTITUCIONES

Licencias.

Artículo 114. Los Notarios, no te-

niendo reclamado su ministerio, podrán ausentarse de su Notaría por cinco días en los puntos donde haya uno solamente; por diez, los residentes donde haya dos, y por quince, los demás, dando conocimiento a la Junta directiva, por conducto del Delegado respectivo, y a la Dirección, de dichas ausencias. Estas ausencias no podrán ser sucesivas, teniendo que mediar entre una y otra un mes por lo menos de intervalo, ni utilizarse tal derecho por los Notarios más de tres veces en cada año.

Artículo 115. Las Juntas directivas de los Colegios podrán conceder a los Notarios, mediante justa causa, licencia que no exceda de un mes en cada año. Las solicitudes de licencia se dirigirán por conducto del Delegado o Decano de la Junta directiva, y éste dará cuenta a la Dirección general de las licencias que aquélla conceda, expresando la causa en que se hayan fundado.

La Dirección podrá conceder a los Notarios licencia por el plazo máximo de dos meses, también en cada año.

Para la concesión de licencias se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 116. Se reputarán justas causas para la concesión de licencias la enfermedad del Notario o cualquiera otra que justifique la necesidad de su ausencia del pueblo de su residencia.

A las solicitudes se acompañará el justificante, cuando sea posible, del motivo en que la petición se funde.

Artículo 117. Las solicitudes de licencia cuya concesión no correspondan a las Juntas directivas, se dirigirán a la Dirección general por conducto del Decano respectivo, quien, con informe de la Junta, las remitirá al Centro directivo.

No se dará curso a ninguna solicitud de licencia que no se haya presentado en la forma indicada y por el expresado conducto.

Artículo 118. Ni las Juntas directivas ni la Dirección general podrán conceder licencias simultáneas a todos los Notarios de un mismo distrito, ni a más de una tercera parte cuando sean varios en el distrito.

Artículo 119. Si el Notario dejare de dar aviso al Decano del día que se ausentare de su residencia, perderá el derecho a la congrua durante el año en curso.

Artículo 120. Toda licencia concedida por la Dirección general o por las Juntas directivas de los Colegios notariales, se entenderá caducada si el Notario que la haya obtenido no empieza a disfrutarla dentro de los quince días siguientes a la fecha de su concesión.

Artículo 121. En ningún caso se considerarán como ausencia, ni requerirán licencia, las salidas que por razón de su cargo hagan los Notarios a otros pueblos de su distrito, ni tampoco las que realicen en caso de habilitación para asuntos electorales o para asistir a las sesiones de la Junta directiva o de los Tribunales de honor y de oposiciones cuando formen parte de cualquiera de estos organismos.

Artículo 122. Los Notarios que para tomar parte en las oposiciones a Notarías directas o entre Notarios in-

vieran que abandonar su residencia, no necesitarán de licencia especial, bastando que al hacerlo lo pongan en conocimiento del Decano respectivo. Esta ausencia empezará a contarse desde cuatro días antes al señalado para el sorteo de los opositores, y terminará al cuarto día siguiente al en que hubiere practicado el opositor sus ejercicios.

Estos plazos se ampliarán a diez días cuando se trate de opositores a Notarías en la Península, residentes en los Colegios de Canarias y de Palma, o de Notarios de la Península que hayan de concurrir a oposiciones que se celebren en dichos Colegios.

Artículo 123. Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiera presentado el Notario a desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se procederá en la forma prevenida en el artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 124. Las Juntas directivas girarán visitas de inspección a las Notarías para comprobar si el Notario cumple con el deber de residencia, y darán cuenta a la Dirección general del resultado de la inspección.

Substituciones.

Artículo 125. En los casos de ausencia o enfermedad temporal de un Notario éste designará para que le sustituya a otro de la misma residencia; y no habiéndolo, será substituido por el que correspondiera según el Cuadro de substituciones que rija para cada Colegio, y, en su defecto, por el que designe el Juez de primera instancia, conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la ley del Notariado.

Si la enfermedad excediese de un año, se instruirá expediente de jubilación forzosa con arreglo al artículo 410.

Artículo 126. El Notario elegido Senador del Reino, Diputado a Cortes o Diputado provincial, cuando esta representación sea compatible con su cargo de Notario, podrá designar quien le sustituya durante su ausencia, en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo 127. El Notario sustituto, en todo caso, tendrá derecho a percibir íntegramente los honorarios que devengue en los documentos que autorice por el sustituido.

Artículo 128. En los casos de vacante será sustituto el Notario designado en el cuadro de substituciones del respectivo Colegio Notarial.

En los casos no previstos en el cuadro de substituciones, las Juntas directivas resolverán lo procedente dando cuenta a la Dirección general.

Artículo 129. Cada tres años, y en la primera quincena del mes de Diciembre, para que rija desde 1.º de Enero siguiente, las Juntas directivas de los Colegios Notariales formarán el Cuadro de substituciones, y obtenida la aprobación de la Dirección general, cuyo efecto se les remitirá una copia del mismo, se considerará vigente en otro cuadro, que se publicará o circulará de mero que llegue a conocimiento de todos los Notarios, del Presidente de la Audiencia territorial y de los Jueces de primera instancia, para los efectos de los artículos 6.º y 36 de la ley del Notariado.

Artículo 130. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, el sustituido pondrá, a continuación o al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos, nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mención de la licencia concedida. A su regreso pondrá igual nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto a encargarse de la Notaría.

En el caso de enfermedad temporal, la precitada nota será puesta por el sustituto y la segunda por el sustituido.

Artículo 131. En los casos de sustitución no se trasladarán los protocolos a la Notaría del sustituto; los documentos que autorice dicho sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido, expresando aquél en los mismos el concepto en que obra.

Si el Notario sustituto residiere en distinto pueblo, solamente en caso de que el archivo de la Notaría vacante no estuviere instalado en local independiente y adecuado para su debida custodia, podrá aquél trasladar los protocolos a su domicilio, previa autorización de la Junta directiva del respectivo Colegio Notarial.

TITULO SEXTO

DE LAS INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS NOTARIOS

Artículo 132. Los Notarios no podrán constituirse en fiadores de los contratos que autoricen ni tomar parte en aquellos en que intervengan por razón de su cargo.

Los Notarios no podrán interesarse en empresas de arriendo de rentas públicas ni autorizar las escrituras en que adquieran algún derecho en concepto de administradores, representantes legales o voluntarios de algún tercero, en las de aprobación o protocolización de operaciones de testamentos que hayan practicado como contadores partidores nombrados por el testador, en aquellas en que sean vendedores o compradores, en las otorgadas por las Sociedades civiles o mercantiles de que formen parte o en cualesquiera otras en las que se consignen derechos a favor de los mismos.

Tampoco podrán autorizar los Notarios las escrituras en que se consignen derechos a favor de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o del segundo de afinidad, o sean tales parientes otorgantes, aunque lo fuesen en concepto de representantes legales o voluntarios de un tercero, con la excepción contenida en el párrafo 1.º del artículo 134.

Artículo 133. Los Notarios no darán fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente sin ponerlo en conocimiento de la misma; pero ésta no podrá oponerse a que aquéllos, después de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Artículo 134. Los Notarios, cuando no establezcan en una escritura derechos a su favor y sólo obligaciones, podrán ser otorgantes de ella, con la ratificación "por mí y ante mí."

De igual modo podrán otorgar poderes de todas clases.

Asimismo podrán formar parte de toda clase de Sociedades que no tengan por objeto arriendo de rentas públicas, pero no podrán autorizar sus escrituras conforme al artículo 132.

Artículo 135. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser Notarios del mismo punto, a no ser que en éste haya dos o más Notarías servidas por Notarios no parientes entre sí.

La incompatibilidad del párrafo anterior no es aplicable a los Notarios que entraron en el ejercicio de sus cargos con anterioridad a la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

En lo sucesivo serán incompatibles en un mismo partido judicial los cargos de Registrador de la propiedad, de Juez y de Notario, desempeñados por parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, sin otra excepción que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 136. Para la traslación de Notarios por razón de parentesco deberá instruirse el oportuno expediente, oyendo a los interesados y a la Junta directiva del Colegio Notarial.

Cuando ocurran las incompatibilidades a que se refiere el artículo anterior, se procederá al traslado del funcionario últimamente nombrado.

Artículo 137. El cargo de Notario es incompatible con los que determina el artículo 16 de la ley del Notariado y otras especiales, y además con los de Delegado fiscal, Juez y Fiscal municipal y adjunto de Juez municipal.

Los cargos de Decano y demás de la Junta directiva del Colegio Notarial y los de Delegado y Subdelegado de la misma, son incompatibles con los de Decano de Colegios de Abogados.

Artículo 138. El Notario que admita cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo anterior, cesará en el ejercicio de las funciones notariales mientras desempeñe aquéllos; pero si la cesación pasare de tres meses, deberá optar por uno u otro cargo. Si no lo hiciere se entenderá que acepta el cargo incompatible, la vacante se proveerá en el turno que preceda y el Notario será declarado en situación de excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años si llevare otros dos años, por lo menos, de servicios en el Cuerpo, y renunciante y de baja en el Escalafón si no los llevare. Al terminar la excedencia ocupará la primera vacante por muerte o por concurso que ocurra de la categoría que tuviera al ser declarado excedente, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 104 de este Reglamento.

Artículo 139. Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo que precede los cargos de Senador, Diputado a Cortes y Diputado provincial, con sujeción al párrafo 2.º del artículo 16 de la ley.

En todos estos casos, cuando el Notario se ausentase de su residencia, extenderá, bajo su responsabilidad, a continuación de la última escritura de su protocolo de instrumentos públicos, nota del día y motivo por que se ausenta, y lo comunicará al Decano del Colegio para que éste lo ponga en conocimiento de la Dirección general.

Iguales formalidades practicará el Notario a su regreso.

Artículo 140. La investidura de Senador, Diputado a Cortes o Diputado provincial, cuando sea compatible con el ejercicio de la función notarial, no eximirá al Notario que la ostente del cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por razón de este cargo.

Subsistirán en toda su integridad los preceptos de los Reglamentos de las respectivas Cámaras que se refieren a Diputados y Senadores.

Artículo 141. Los Notarios que acepten los cargos de Ministro de la Corona, Subsecretario, Director general u otros que lleven aneja la categoría de Jefe superior de Administración civil, y los de Gobernador civil, quedarán en suspenso en el ejercicio de su Notaría mientras desempeñen aquel cargo. Dentro de los quince días siguientes al de su cesación en el mismo deberán posesionarse de la Notaría. Si no lo hicieron quedarán en situación de excedencia voluntaria por un plazo de dos años si al incurrir en la incompatibilidad llevaren dos, por lo menos, de servicios en el Cuerpo. Si no los llevaren, se les considerará como renunciante y causarán baja definitiva en el Escalafón. Al terminar esta excedencia ocupará la primera vacante por muerte o por concurso que ocurra de la categoría que tuviera al ser declarados excedentes, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 104 de este Reglamento.

Quedan a salvo los derechos concedidos por la legislación anterior a los Notarios declarados excedentes por las causas expresadas en el párrafo primero de este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo se hará cargo del protocolo del Notario en suspenso el que éste designe de la misma residencia.

Artículo 142. Los Notarios con residencia en pueblos inferiores a 20.000 almas que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 16 de la ley del Notariado, aceptasen la representación de Senador, Diputado a Cortes o Diputado provincial, serán declarados en situación de excedencia voluntaria, cesando en el ejercicio de su cargo de Notario y anunciándose su Notaría para ser provista en el turno que proceda.

Dicha situación de excedencia durará todo el tiempo que subsista aquella representación, y una vez que ésta termine, será nombrado para la primera Notaría vacante de igual categoría a la que desempeñaba que se produzca a contar desde el día en que termine la representación, cualquiera que sea la fecha en que se tenga noticia de la vacante por la Dirección general.

TITULO SEPTIMO

DE LA JURISDICCION NOTARIAL.—REPARTO DE DOCUMENTOS PUBLICOS

De la jurisdicción notarial.

Artículo 143. Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo los casos de habilitación especial para fines electorales y el prevenido en el artículo 6.º de la ley.

Artículo 144. El Notario tendrá habitualmente su residencia fija en el punto que esté designado en su título, con arreglo a la demarcación notarial establecida en los términos expresados en el título primero de este Reglamento.

Artículo 145. Los Notarios residentes en un mismo punto podrán ejercer su ministerio indistintamente dentro del término municipal del lugar designado en su título.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial, con arreglo al artículo 8.º de la ley; pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario en los casos siguientes:

1.º Por imposibilidad física permanente de alguno de los otorgantes o requirientes.

2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes, cuando se trate de escrituras de testamento, adopción, reconocimiento de hijos naturales o capitulaciones matrimoniales.

3.º Cuando el Notario o Notarios residentes en el lugar sean incompatibles o se hallen físicamente imposibilitados para autorizar el acto o contrato.

4.º Cuando exista un caso de verdadera importancia por vencimiento de plazo legal o contractual.

Artículo 146. Para que los Notarios puedan ejercer en el término municipal del lugar en que tenga su residencia otro Notario, será indispensable que se le haga previo y especial requerimiento, fundado en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante remitirá, al mismo tiempo que los índices, los documentos justificativos del previo requerimiento y del motivo de éste a la Junta directiva del Colegio, la cual, en su vista, resolverá lo que sobre la conducta del Notario estime procedente.

Artículo 147. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, será corregida disciplinariamente por la Dirección general o por la Junta directiva del Colegio, con sujeción a lo establecido en el artículo 434 de este Reglamento.

Las Juntas directivas velarán con el mayor celo por el exacto cumplimiento de dichas disposiciones, y si, noticiosas de alguna infracción no la corrigieren, les será imputada la multa determinada en el citado artículo.

Artículo 148. No obstante lo dispuesto en el artículo 146, los Notarios de un partido judicial pueden ejercer su cargo sin el previo y especial requerimiento que exige dicho artículo en todos los pueblos de una Notaría cuando, siendo única, se halle servida por sustituto, según el artículo 6.º de la ley, o, siendo más de una, se hallen todas servidas de igual modo.

Del reparto de documentos públicos.

Artículo 149. Cuando por consecuencia de actos, diligencias o procedimientos judiciales, haya de extenderse escritura matriz, será extendida, autorizada y procolada por el Notario, si

fuere único, residente en el punto donde se halle establecido el Juzgado o Tribunal.

Si fueren varios los Notarios que tengan su residencia donde radique el Juzgado o Tribunal, la elección corresponderá a los interesados, si la designación fuese unánime; de no haber conformidad en la elección el Juzgado o Tribunal nombrará al Notario a quien corresponda con arreglo a un turno establecido entre los Notarios que residan en la capitalidad del Juzgado o Tribunal.

Artículo 150. Las particiones que hayan sido aprobadas judicialmente, así como las actuaciones o diligencias judiciales que no dieran lugar a la extensión de escritura matriz, se protocolizarán por el Notario residente dentro del partido judicial que unánimemente fuere designado por los interesados.

A falta de acuerdo entre éstos, el Juez o Tribunal designará al Notario a quien corresponda con arreglo a un turno establecido entre todos los Notarios del distrito notarial.

Artículo 151. Cuando en las actuaciones judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores, por rebeldía o cualquiera otra causa no compareciese una de las partes interesadas, se entenderá que no hay unanimidad y procederá la designación de Notario, con arreglo al turno correspondiente.

Artículo 152. El Juzgado o Tribunal facilitará al Notario nombrado los autos originales, los testimonios y los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fueren bastantes, aquél podrá reclamar a las partes o al Juzgado o Tribunal directamente, lo que le falte para completar la documentación.

Artículo 153. El nombramiento por turno o por designación de las partes, se hará constar precisamente en los autos y en el instrumento público.

Artículo 154. Todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervenga el Estado, la provincia o el Municipio, o los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, se turnarán entre los Notarios del lugar en que deban ser formalizados. Tan pronto como sea firme el acuerdo que dé lugar a uno de estos actos o contratos, la Oficina o autoridad correspondiente lo pondrá en conocimiento del encargado de llevar el turno, indicando el día, hora y lugar para que proceda a la designación del Notario que haya de intervenir.

El turno se llevará por el Decano o Delegado de la Junta, donde los hubiere, y donde no, por el Notario que el Decano elija entre los residentes en la localidad.

El Decanato, o el Delegado en su caso, dará a conocer el nombramiento del designado a las Autoridades y oficinas que correspondan.

Las Juntas determinarán la manera de llevar estos turnos, dando cuenta, para su aprobación, a la Dirección general. Si por culpa del Notario designado, el acto o contrato no se celebre, u. otorgado. Llegara

a invalidarse, la oficina, departamento o entidad legal correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general, la que podrá suspenderle en el turno por término de dos a seis meses, comunicando la suspensión al encargado de llevarlo. Los Notarios podrán cederse los turnos.

Tan pronto como el Notario reciba la orden de autorizar una escritura pública, estará obligado a reclamar del Centro correspondiente todos los antecedentes necesarios para la redacción de dicha escritura, y una vez redactada, lo pondrá en conocimiento de aquél, a los efectos de su otorgamiento. El incumplimiento de tal obligación llevará consigo la suspensión en el turno durante el plazo prevenido en el párrafo anterior.

Quando no exista Notario en la residencia de la Autoridad o funcionario que ha de otorgar la escritura, se turnará ésta entre todos los del distrito, y si no hubiere más que uno, a éste corresponderá la autorización.

Artículo 155. En las poblaciones, aunque pertenezcan a provincias donde se halle arrendado el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos, en que haya dos o más Notarios, deben turnarse entre ellos las escrituras que los agentes ejecutivos del procedimiento de apremio necesiten otorgar de oficio cuando el deudor no quiera o no pueda comparecer, y si no hubiera Notario alguno, será designado el que le corresponda en el turno establecido entre todos los Notarios del distrito.

Artículo 156. Los Decanos de los Colegios Notariales, los Delegados y Subdelegados, en su caso, determinarán la forma en que se han de llevar los turnos de que se trata en los artículos anteriores para cada uno de los supuestos a que se refieren.

Artículo 157. Los Notarios no podrán, bajo ningún concepto, estipular entre sí pactos o convenios de ninguna especie que tengan por objeto el reparto de documentos o de emolumentos arancelarios, salvo las excepciones del artículo siguiente.

Artículo 158. Sin perjuicio del reparto obligatorio a que se refiere el artículo 154, los Notarios podrán acordar que sean repartidos con estricta igualdad entre ellos los protestos de letras, pagarés y demás documentos de crédito. El acuerdo deberá adoptarse en una reunión que se celebre en el mes de Noviembre para fijar libremente las bases por que deban regirse desde 1.º de Enero siguiente. Dicha reunión será convocada por el Decano del Colegio, donde lo hubiere, y, en su defecto, por el Delegado, debiendo ser aprobado el acuerdo por la Dirección general durante la primera quincena del mes de Diciembre. El acuerdo será obligatorio durante los dos años siguientes para los Notarios de la localidad y para los que durante el referido período obtuvieron Notaría en ésta.

Para que el acuerdo sea válido será necesario que haya sido adoptado por unanimidad en las poblaciones donde sólo haya dos Notarios, y por dos ter-

ceras partes de los Notarios existentes al tiempo de adoptario en las poblaciones donde hubiere más de dos Notarios demarcadas.

Artículo 159. Cualquier Notario podrá renunciar el turno que le corresponda, pero siempre en beneficio de todos los demás turnantes y en ningún caso a favor de Notario determinado.

Artículo 160. En las poblaciones donde rija el reparto, los tenedores de letras de cambio, pagarés y demás documentos protestables, cualesquiera que fuesen las bases adoptadas, podrán entregar tales documentos para el protesto al Notario que tengan por conveniente, y éste podrá protestarlos por sí, prescindiendo de dicho reparto y reintegrando al siguiente día hábita a sus compañeros la parte proporcional de los honorarios devengados que por tal concepto correspondan a cada uno, según el número de los de la localidad y con excepción de los que hubieren renunciado al turno, deduciendo la cantidad de 2,50 pesetas de los honorarios de cada protesto y su copia, por los gastos ocasionados en su práctica, siempre que el número de protestos realizados fuera de turno no exceda del número de veinte. Si excediera de esa cifra, los honorarios devengados deberán aportarse íntegramente.

Artículo 161. El incumplimiento por parte de los Notarios de las obligaciones que se derivan del acuerdo de reparto, será corregido por las Juntas directivas con una multa conforme a lo establecido en el artículo 424 de este Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

DEL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 162. Podrán ser habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito o circunscripción electoral, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales, para dar fe conforme a las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados a Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales.

Artículo 163. En los partidos judiciales donde no hubiere para actuar número suficiente de Notarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período que media desde la convocatoria electoral hasta el escrutinio general, a juicio de los Presidentes de las Audiencias territoriales, estas Autoridades, por analogía con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º de la ley del Notariado, deberán habilitar, en concepto de sustitutos accidentales, a Notarios que ejerzan en el respectivo territorio de sus Audiencias, eligiendo de entre los más inmediatos el que tenga más fácil comunicación con el distrito electoral o circunscripción para donde se haga la habilitación.

Dichos Presidentes, para que no quede desatendido el servicio general, dejarán, no obstante, sin habilitar un Notario en cada cabeza de partido judicial, uno en las capitales de provincia donde sólo hubiere dos y uno por cada cuatro en las poblaciones que sa-

saren de este número, procediendo además en forma que no falte la garantía notarial a ninguno de los candidatos y que el número de los Notarios habilitados sea igual, en cuanto sea posible, para todos, a cuyo efecto en ningún caso podrá reanudar habilitación en Notarios de distritos para los cuales se hubiere podido habilitar otros Notarios.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales habilitarán, en primer término, a Notarios pertenecientes a distritos en que se hubiese aplicado el artículo 29 de la ley Electoral, y en segundo lugar a los que voluntariamente soliciten la habilitación.

Artículo 164. En defecto de Notarios, podrán ser habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio en las elecciones de Diputados a Cortes, los funcionarios comprendidos en el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, que se declara subsistente.

Artículo 165. Al hacerse la convocatoria para las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y provinciales y Concejales, los Decanos de los Colegios Notariales admitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva una relación nominal de los Notarios que sirvan en los distritos de dicho Colegio, expresiva del punto de residencia, y, además, comunicarán posteriormente, y sin pérdida de tiempo, cualquier otra alteración por alta o baja en el personal del Notariado que afecte a su territorio durante el período electoral.

Artículo 166. Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, apenas termine la proclamación de candidatos comunicarán telegráficamente, y confirmarán por oficio al Presidente de la Audiencia de su territorio, los distritos y los nombres de los candidatos proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, siendo estos datos los únicos fehacientes en caso de discrepancia con otros documentos que pudieran presentarse.

Artículo 167. Las habilitaciones a que se refieren los artículos anteriores sólo podrán pedirse por los candidatos o por quienes los representen con poder especial para pedirlos.

En las solicitudes de habilitación se pondrá nota de la fecha y hora en que se presenten, dándose, en su caso, recibo al interesado, y se decretarán por el orden de su presentación.

En dichas instancias podrá el candidato o su apoderado señalar lugar y día adonde el Notario habilitado haya de trasladarse.

En caso de urgencia, también podrá pedirse la habilitación por teléfono o telégrafo al Presidente de la Audiencia territorial, sin que esto releve al candidato o su apoderado de elevar la oportuna instancia que compruebe la legitimidad de la petición.

Artículo 168. Los presidentes de las Audiencias territoriales formarán para cada elección un expediente de habilitación, encabezado por las comunicaciones de los Decanos de los Colegios Notariales y de las Juntas provinciales del Censo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 169. Los Presidentes de las Audiencias territoriales publicarán en el respectivo Boletín Oficial de la provincia, las habilitaciones que hubieren conferido, y comunicarán por medio de oficio dichas habilitaciones al Presidente de la Junta Central del Censo y al de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, quienes darán traslado de ellas a los Presidentes de las mesas electorales de los pueblos a que la habilitación afecte, para el oportuno conocimiento.

Artículo 170. Los Presidentes de las Audiencias territoriales expedirán a cada Notario habilitado una credencial expresiva del distrito donde puede ejercer su ministerio y el nombre del candidato que haya solicitado la habilitación, cuya credencial le servirá de título para su desempeño, dando, además, traslado de la habilitación al candidato que la hubiere solicitado.

Si se hubiera hecho por el candidato designación del lugar y día donde el Notario ha de ejercer sus funciones, se hará constar en el traslado.

Los Notarios habilitados tendrán obligación de aceptar las habilitaciones que se les confieran, y requeridos que sean, trasladarse al lugar donde hayan de ejercer sus funciones.

Dichos Notarios deberán dar preferencia en los requerimientos a los candidatos que hubiesen solicitado la habilitación.

Artículo 171. El requerimiento a los Notarios para dar fe de actos y operaciones electorales, deberá hacerse dentro del período electoral o desde la fecha de la proclamación de candidatos hasta que aquél termine, según sean los requerimientos, electores o candidatos proclamados, siendo ineficaces los que se formulen con anterioridad. Dichos funcionarios estarán obligados a aceptar todo requerimiento que se les haga a aquellos fines, mientras no exista causa debidamente acreditada que les haga incompatibles. La negativa de los Notarios a aceptar dichos requerimientos sin causa justificada, dará motivo a la formación de expediente, incurriendo en multa con arreglo a lo establecido en el artículo 434 de este Reglamento.

Todo Notario que acepte un requerimiento para dar fe de actos relacionados con las elecciones de Diputados a Cortes, Senadores, Diputados provinciales o Concejales, lo comunicará acto seguido, directamente o por conducto del Decano de su Colegio respectivo, al presidente de la Audiencia territorial.

Artículo 172. Se considerará ineficaz el requerimiento hecho a los Notarios por los que no se hallen inscriptos en las listas electorales de los distritos, circunscripciones o Colegios a que el requerimiento se refiera, y por quienes no sean candidatos o apoderados de los mismos.

Artículo 173. En materia electoral, el Notario deberá ser requerido para presenciar y dar testimonio de actos electorales u otras operacio-

nes que puedan tener con ellos relación inmediata.

El admitir el requerimiento de un elector, candidato o individuo de la Mesa electoral, no será obstáculo para aceptar los de otros, si fueren compatibles con el requerimiento anterior.

También podrán los Notarios habilitados, para solo el caso de que no exista o sea materialmente imposible que lo verifique el demarcado, autorizar poderes electorales.

Artículo 174. El requerimiento a los Notarios habilitados podrá verificarse en la instancia pidiendo la habilitación o en cualquier momento después, a contar de la fecha de la convocatoria electoral.

En el primer caso se hará constar en la solicitud, además de la designación del lugar y día donde el Notario ha de ejercer sus funciones, el acto u operación electoral en que habrá de intervenir.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el candidato proclamado podrá hacer en lo sucesivo las variaciones que estime convenientes respecto a estos extremos, poniéndolo en conocimiento del Notario habilitado por el medio y en la forma que las circunstancias permitan, cuya comunicación surtirá los mismos efectos que el requerimiento.

Cuando el requerimiento no se haga en la instancia solicitando la habilitación, el candidato proclamado podrá hacerlo posteriormente, hasta el mismo día del escrutinio general, expresando siempre el lugar, día y acto electoral que requiera su presencia, ya dirigiendo nueva instancia al Presidente de la Audiencia territorial para que lo sea trasladada de oficio al Notario habilitado o ya haciéndolo directamente a éste por sí o por medio de su apoderado en la forma y modo que sean más adecuados.

Artículo 175. El elector, candidato o su apoderado o individuo de la mesa electoral a quien negare a un Notario la intervención de su cargo en algún acto u operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, el cual instruirá el oportuno expediente que elevará al fiscal de la Audiencia para que pueda exigir las responsabilidades procedentes, dando cuenta este funcionario a la Dirección del resultado del mismo para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 176. El Notario que, sin justa causa apreciada en el oportuno expediente por el Ministerio de Gracia y Justicia, se negara a aceptar el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en una multa con arreglo al artículo 434 de este Reglamento.

Artículo 177. El Notario que, por virtud de requerimiento, presencie las operaciones electorales de un colegio o sección, no podrá negarse a consignar en acta los hechos que ante él ocurren cuando sea requerido a este efecto por algún candidato, apoderado, elector o individuo de la Mesa electoral.

Art. 178. Las actas y demás documentos que autoricen los Notarios habilitados en materia electoral, fuera del lugar de su residencia habitual, los

incurrirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley del Notariado.

Artículo 179. El Notario a quien el Presidente de la Mesa electoral o cualquiera de los individuos que la constituyan, impida o dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden según la ley Electoral, o desconociera su condición de su cargo, levantará inmediatamente acta, en que hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejerciesen y demás circunstancias del mismo.

De dicha acta sacará tres copias literales dentro de las veinticuatro horas siguientes entregando o remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, una al Juez de primera instancia para que proceda a lo que haya lugar, otra al Presidente de la Audiencia y otra al Director general de los Registros y del Notariado. Con esta última acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de las otras dos copias.

El Juez pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial el resultado de las diligencias practicadas, y este último las trasladará a la Dirección general, la que, si lo estima procedente, transmitirá la copia del acta al representante del Ministerio fiscal respectivo para que inste los procedimientos criminales que correspondan.

Artículo 180. Para que no se resista, límite ni coarte la acción de los depositarios de la fe pública cuando intervengan por razón de su cargo para dar fe de hechos ocurridos y actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho electoral, los Notarios podrán reclamar el auxilio de las Autoridades competentes, y éstas tendrán la obligación de prestárselo a fin de que se respete y mantenga en todo momento el libre ejercicio de la función notarial.

Artículo 181. Si, esto no obstante, no se viere amparado el Notario en forma adecuada a las circunstancias, podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la Autoridad haya provisto a la seguridad personal del mismo y al libre cumplimiento de los deberes del Ministerio notarial.

Artículo 182. El Notario, cuando ejerza sus funciones en materia electoral, tendrá el carácter y consideración de Autoridad que le atribuye el artículo 493 de este Reglamento.

Artículo 183. Queda prohibida la concesión de licencias a los Notarios en período electoral, o sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales o parciales de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta después de terminado el escrutinio general.

Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán poseerlas dentro de los tres días siguientes al en que empiece el período electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo en que podrán volver a usar de la licencia concedida.

el tiempo que hubiere durado dicho período.

Mediante autorización especial del Ministerio de Gracia y Justicia, podrán abandonar su residencia los Notarios que sean candidatos, desde la fecha de la autorización hasta que haya tenido lugar el escrutinio general, debiendo reintegrarse a su puesto en el plazo de tres días, si no obtuviesen la proclamación como tales candidatos ante la Junta provincial del Censo correspondiente.

Artículo 184. Los Notarios que residan en población donde no radique Universidad y tengan derecho a votar como Doctores matriculados en ella, podrán ausentarse del punto de su residencia oficial por el tiempo preciso para realizar ese fin, siempre que en el lugar de su expresada residencia o en el distrito queden uno o más Notarios para las atenciones del servicio público o que no tengan reclamado su ministerio, si fuese único.

Artículo 185. Los Notarios que no se hallaren en posesión de sus cargos al comenzar el período electoral o se ausentaren de su residencia antes de su terminación, serán considerados como si se hubiesen negado a aceptar el requerimiento a que se refiere el artículo 171, y les será aplicada la misma corrección disciplinaria.

Artículo 186. Las infracciones en que incurran los Notarios al desempeñar su Ministerio en materia electoral, serán corregidas disciplinariamente, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

(Continuará)

Al publicar la continuación del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, se ha notado en la GACETA del 13 Noviembre 1921, número 317, página 517, primera columna, al final, la omisión de las palabras "res, el del Colegio a que pertenece la".

En la segunda columna de la misma página y GACETA, la omisión de las palabras "la Secretaría municipal corresponden-".

Y en la tercera columna de las mismas página y GACETA, la omisión de las palabras "La prórroga se acordará por la Di-".

En la página 519, primera columna, de la misma GACETA, se ha observado también la omisión de las palabras "necesidades de la respectiva localidad".

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Madrid, 14 de Noviembre de 1921.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas para la Fundación de D. Fermín Mesquera Yca-

que en la villa de Caldas de Reyes; y Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de Marzo próximo pasado, clasificando como benéfica docente esta Fundación, que se nombre patrono Administrador al señor Arzobispo de Santiago y sucesores de la Mitra, con obligación de rendir cuentas al protectorado;

2.º Testimonio de la escritura de 18 de Diciembre de 1919, otorgada por D. Fermín Mosquera Vázquez y el Arzobispo de Santiago, ante el Notario Jesús Fernández de Santiago, en la que consta lo siguiente: La construcción de un edificio de nueva planta destinado a Escuela en la villa de Caldas de Reyes, valorado, con habitación para Maestros y huerta, en 6.000 pesetas, y un depósito de deuda interior al 4 por 100 de 312.500 pesetas, para sostener con sus rentas la Fundación:

Resultando que según la misma escritura, la enseñanza estará a cargo de cuatro hermanos Profesores de las Escuelas cristianas y, caso de desaparecer esta Congregación, proveerá el señor Arzobispo, poniendo cuatro Maestros con arreglo a las leyes, dándose enseñanza gratuita a 200 niños y llevando el Colegio la denominación de Escuela de San Fermín. Esta donación, dice la cláusula 4.ª, no podrá ser destinada a otros fines sino tan sólo a instrucción primaria absolutamente gratuita; para estimular a los alumnos establece varias libretas de ahorro, libros, estampas, etc., hasta gastar la cantidad de 205 pesetas ordena también que se digan doce misas a intención del Fundador el día 11 de cada mes:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación es benéfica por estar comprendida entre las que menciona el artículo 2.º citado del Real decreto de 1899, por estar destinada a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, nombrando entre las primeras a las Escuelas gratuitas, no alcanzando la exención a las doce misas que la intención del Fundador han de decirse cada año.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención para el Colegio "Escuela de San Fermín", fundada por D. Fermín Mosquera, sujetando al impuesto las doce misas, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Pontevedra.

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez Palencia, como Gobernador de la Santa Capilla, fundada en la Iglesia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación de D. Juan Pérez Aranda, agregado a la Santa Capilla, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Agosto de 1892, sujetando a la inspección del protectorado los bienes de esta Fundación benéfica.

2.º Certificación librada por don Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada, en el distrito de la ciudad de Jaén, como Secretario del Ilustre Gobierno de la Santa Capilla de San Andrés, de dicha capital, con diligencia de cotojo por el Abogado del Estado señor Tello, de los Estatutos que la rigen, conteniendo también una recopilación de las fundaciones de los Patronos agregados a la Santa Capilla, entre los que se encuentra el fundado por D. Juan Pérez Aranda, por su testamento de 4 de Septiembre de 1538.

3.º Certificación del Administrador Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular, haciendo constar que esta Fundación está incorporada a la Santa Capilla y sometida al protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que el D. Juan Pérez Aranda, por el testamento citado, dispuso de sus bienes a favor de la Santa Capilla, para que con sus rentas se den mantos a viudas y doncellas pobres, honestas, que los necesiten para ir a la iglesia:

Resultando que doña Juana de Aranda, hija del fundador, por su testamento de 10 de Mayo de 1632, aprobó y ratificó la disposición de su padre, y ordenó los mantos de anascote que se habían de dar cada año.

Terminando por instituir una fiesta el tercer día de Navidad, día de San Juan Bautista, con diáconos y sermón, por la intención de los fundadores.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación socorre a pobres viudas y doncellas, y merece la exención del impuesto por los bienes que destina a este objeto, sujetando al mismo los que destina a la función religiosa,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención para los bienes destinados a compra de mantos

para viudas y doncellas pobres que los necesiten, sujetando al impuesto los que tengan otro destino, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

Vista la instancia presentada por D. Damián Garay, como presidente del Patronato de la fundación del Obispo D. Antonio Palafox, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 25 de Junio de 1920, clasificando como de beneficencia docente particular esta Fundación, reconociendo como Patronos al Cabildo de Señores Curas y beneficiados de las Iglesias parroquiales de Cuenca, con obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Certificación expedida por don Julián Criado, del Cuerpo de Archiveros bibliotecarios, y Secretario del Archivo general de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, en la que se copia la escritura de fundación que otorgó don Juan Francisco Martínez Real, según la voluntad y benéficas intenciones del Ilmo. Sr. D. Antonio Palafox, Obispo que fué de Cuenca, en 22 de Agosto de 1834:

Resultando que de esta escritura aparece que el D. Juan Francisco Martínez Real, como heredero del señor Obispo citado, y de los señores D. Antonio Esteban de Rojas y don Juan Antonio Montalvo, el primero Canónigo y el segundo Racionero de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, deseando llevar a debido efecto las benéficas y piadosas intenciones de dicho Sr. Obispo de dejar dotadas y fundadas las Escuelas gratuitas de niños y niñas, y aun la de dibujo, si hubiere fondos para ello, funda y constituye las relacionadas Escuelas—ordenando que se admitan en dichas Escuelas a todos los niños así de Cuenca como de fuera, no haciendo de cinco años—, y que han de enseñar graciosa y gratuitamente a todos los niños y niñas, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan pedirles cosa alguna, continúa la escritura señalando el sueldo de Maestros y Maestras y lo que habían de enseñar—aplicó para esta Fundación los bienes del Sr. Obispo Palafox y los de los Sres. Esteban de Rojas y Juan Antonio Montalvo, haciendo una relación de los mismos—, terminando por prohibir que estos bienes tengan otro destino que el señalado:

Resultando que la Real orden de clasificación fija el capital de esta Fundación en 380.632,56 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de

los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación de Escuelas gratuitas de niños y niñas se halla comprendida entre los objetos benéficos enumerados en el artículo 2.º del Real decreto citado de 1899 y en él se emplean directamente sus rentas o productos,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes de la Escuela gratuita de D. Antonio Palafox, con los agregados de Rojas y Montalvo, por estar adscritos al fin benéfico expresado, sin derecho a devolución de lo que tuvieran satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Cuenca.

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez Palencia, como Gobernador de la Santa Capilla fundada en la Iglesia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación de D. Sebastián Heredia, agregada a la Santa Capilla; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Agosto de 1872, sujetando a la inspección del Protectorado los bienes de esta Fundación benéfica.

2.º Certificación librada por D. Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada en el distrito de la ciudad de Jaén, como Secretario del Ilustre Gobierno de la Santa Capilla de la Iglesia de San Andrés, de dicha capital, con diligencia de cotejo por el Abogado del Estado D. Francisco Tello de los Estatutos que la rigen, conteniendo también una recopilación de las Fundaciones de los Patronatos agregados a la Santa Capilla, entre los que se encuentra el fundado por don Sebastián Heredia en su testamento de 4 de Diciembre de 1576.

3.º Certificación del Administrador-Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular, haciendo constar que esta Fundación está sometida a la Santa Capilla y al Protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que por el testamento citado dispuso D. Sebastián de Heredia de sus bienes a favor de la Santa Capilla para que con sus rentas, de dos en dos años, se case una doncella no pariente y se le dé de dote 15.000 maravedises, y si hubiere dos doncellas en un grado se le den a la más pobre, y si ambas fuesen iguales

en pobreza y parentesco a la mayor de ellas... y de las demás rentas separen los bienes y lo que sobrare se reparta para ayuda a casar las doncellas que se tiene de costumbre en la Santa Capilla, y para la obra que a los mismos pareciere en su conciencia y su voluntad:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que no es benéfica en sentido estricto esta Fundación en la parte que destina a dotes para parientes por no exigir que sean pobres y, por tanto, para esta porción de bienes no puede alcanzarse la exención, y sí lo es en lo que destina a dotes de lo que sobrare, que por ser para las doncellas que se tiene por costumbre en la Santa Capilla y exigir esta Fundación en sus Estatutos, capítulo XIII, que acrediten pobreza, merece la exención, no constando si tienen sobrante de rentas que puedan destinar a obras pías, según su conciencia,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación concedida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda la exención para las dotes destinadas a doncellas pobres que acrediten esa condición de la Fundación de Heredia, no alcanzando la exención a las dotes de parientes ni a la obra pía a que pueden destinar el sobrante, según su conciencia, a no ser que exijan pobreza como condición para entregarlas, sin derecho a devolución de lo que tuvieran satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

Vista la instancia presentada por el Obispo de esta Diócesis de Madrid-Alcalá, en concepto de Patrono de las Fundaciones de D. Bartolomé Erezuma y D. Eduardo García Goyena, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 16 de Febrero de 1920, clasificando de beneficencia particular la Fundación del Sr. Erezuma, nombrando Patrono al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, relevándole de rendir cuentas.

2.º Testimonio de la escritura fundacional otorgada ante D. Ildefonso Alonso de Prado, Notario Mayor de número del Provisorato y Vicaría general del Obispado, 21 de Junio de 1895, por D. Eduardo García Goyena, y por otra parte el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en la cual el primero, cumpliendo el testamento de su hermano político D. Bartolomé de Erezu-

ma y Velázquez, funda con los bienes heredados, primero, una Capellanía en la Iglesia que está construyendo el mismo Sr. García Goyena en el barrio de Doña Carlota, jurisdicción parroquial de Nuestra Señora de las Angustias, de esta Corte; segundo, dos becas en el Seminario conciliar de esta Diócesis, para que se atiende a los gastos de educación, alimentación, vestido, libros, matrículas y demás que ocasione la carrera eclesiástica, de dos jóvenes que hayan cumplido once años de edad, elegidos con preferencia entre familias pobres pertenecientes al barrio de Doña Carlota, y en defecto de los del barrio citado podrán elegirse cualquiera de las 30 parroquias de Madrid que reúnan las expresadas condiciones; debiendo los favorecidos seguir la carrera, en clase de internos, en el Seminario de este Obispado; y tercero, repartir a los pobres del barrio citado de Doña Carlota una sopa de ajo durante los meses más crudos del invierno:

Resultando que el capital de la Fundación consiste en 31 acciones del Banco de España, que dan una renta aproximada a 3.400 pesetas:

Resultando que el Sr. García Goyena, por escritura de 13 de Mayo de 1898 ante el Notario del Provisorato D. Ildefonso Alonso de Prado, redotó la Capellanía que había fundado en nombre del Sr. Erezuma, imponiéndole nuevas cargas y entregando al Sr. Obispo cuatro acciones del Banco de España, para que con su renta pudiera levantarlas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación es benéfica en la parte que destina a los pobres, como son las becas y la sopa de ajo, que tienen por objeto remediar las necesidades de los pobres, no pudiendo alcanzarse la exención a la Capellanía por no alcanzarse el beneficio legal a estos fines religiosos,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes destinados a becas a estudiantes pobres, y los que destina a dar sopas de ajo a los pobres del barrio de Doña Carlota, de esta Corte, y sujeto al impuesto los bienes que tiene por fundación para Capellanías, sin derecho a devolución de lo que tuvieran satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia presentada por D. Ramón Frenes del Busto, et nom-

bra de la Sociedad Mutua Asturiana de Accidentes, de Gijón, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Acta notarial acreditando la personalidad del reclamante;

2.º Un cuaderno que contiene los Estatutos de la Sociedad, impresos en 1917;

3.º Copia de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en 22 de Junio de 1920, en la que se absuelve a la Administración general del Estado de la demanda deducida por la Sociedad Mutua Asturiana de Accidentes contra las resoluciones dictadas por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda y la Dirección general de Contribuciones en 2 de Junio y 27 de Marzo de 1917, respectivamente, en cuyos acuerdos consta que esta Sociedad es de carácter mercantil;

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró en ese número 6.º que no están sujetos al impuesto las Compañías de Ferrocarriles y las Sociedades mercantiles;

Considerando que declarada por la sentencia citada Sociedad mercantil, la Mutua Asturiana de Accidentes, de Gijón, cae dentro del artículo transcrito.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación concedida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que la Sociedad Mutua Asturiana de Accidentes, de Gijón, no está sujeta al impuesto de personas jurídicas ni derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Valls (Tarragona), por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Teldo (Canarias), de nueva creación y de quinta cate-

goría, pero con el sueldo de 2.000 pesetas, con que el Ayuntamiento remunerara el cargo por residencia allí costosa.

Madrid, 14 de Noviembre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarín.

Habiendo sido nombrado D. Francisco Moreno Vázquez Contador de fondos del Ayuntamiento de Potana (Merca), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 14 de Noviembre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Carmen Estarás Gascos, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Fonttrubí, provincia de Barcelona, solicitando, fuera de concurso, por derecho de consorte, la Escuela vacante de Santa Pau, provincia de Gerona, donde su esposo, D. Julián García García, desempeña el mismo cargo de Maestro en propiedad, y teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, por derecho de consorte, a doña Carmen Estarás Gascos Maestra de la Escuela nacional de niñas de Santa Pau (Gerona).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Visto el expediente incoado por don Antonio Cañero Urefia, Maestro Nacional de la Escuela de Piasca, provincia de Santander, número 3.889 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la segunda Escuela vacante en La Rambla, provincia de Córdoba, donde su esposa, doña Leocadia Barba Páez, desempeña el mismo cargo de Maestra en propiedad; y teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en el artículo 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando en su consecuencia, por derecho de consorte, a D. Antonio Cañero Urefia Maestro nacional de la Escuela de La Rambla (Córdoba).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

to y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo estatuido por la fundación del "Premio Chirel", hecho por la Excm. Sra. Baronesa del Castillo de Chirel, en recuerdo de su difunto marido el Excmo. Sr. D. Carlos Frigola, Barón del Castillo de Chirel, la Academia abre un concurso literario, cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

ASUNTO

Artículos referentes a las relaciones literarias de España y América.

PREMIO

Dos mil pesetas.

CONDICIONES

Por expresa disposición de la señora fundadora, solamente podrán ser premiados trabajos originales, escritos en castellano, que no agraven a la fe ni a la Santa Iglesia Católica, insertos en publicaciones periódicas (incluidas las revistas) durante el bienio anterior al día 1.º de Abril de 1923.

Los aspirantes al premio han de solicitarlo por escrito y presentar en la Secretaría de esta Academia, antes de las doce de la noche del 1.º de Abril de 1923, dos o más ejemplares de los trabajos con los cuales concurren y los comprobantes, si tienen a bien adjuntarlos, de las circunstancias que esta convocatoria exige.

Dentro del mes de Mayo de dicho año, la Academia en pleno acordará la adjudicación del premio, si halla bastante merecimiento en trabajo que satisfaga las repetidas condiciones.

No serán devueltos los escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Quedan excluidos de este certamen los individuos de número de la Real Academia Española.

Madrid, 27 de Octubre de 1921.—El Secretario, E. Cotarelo

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y MINAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Camacho, en la que como Gerente de la S. en C. Chamón, domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá, número 48, según tiene acreditado en este Ministerio, en solicitud de la aprobación oficial del contador eléctrico C. T. A. III de vatios hora para corriente alterna monofásica construído por dicha casa; y

Resultando que sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores de la provincia de Barcelona, ésta emitió dictamen en sesión de que en el presente caso hubie-

ya bastado con solicitar de la Superioridad se diera la denominación de A. C. T. A. III a los contadores del tipo A. C. T. IV, construido por la misma casa y debidamente aprobado por este Ministerio, por diferir tan sólo del tipo A. C. T. IV en la forma del zócalo y la tapa, que son circulares, en vez de rectangulares que son en este último tipo, y, por consiguiente, el nuevo modelo, reuniendo las mismas condiciones que aquél, debe de autorizarse su aprobación, cuyas formas de comprobación y verificación serán las mismas que vienen indicadas y publicadas en la Real orden de aprobación del contador A. C. T. IV (GACETA de 2 de Julio de 1919):

Resultando que en la tramitación de este expediente, al que se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, se han observado las disposiciones siguientes en la materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que preceda la aprobación del contador eléctrico para corriente alterna monofásica C. T. A. III construido por la casa Chamon.

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el contador de referencia lleve una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del atornillador o vendedor y un número de orden, que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remitan dos ejemplares del mismo a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y a la Central de Ingenieros industriales; y

5.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio, debiéndose hacer constar que las reglas de comprobación y verificación son las mismas que las del contador A. C. T. IV, ya aprobado.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1921. El Subsecretario, A. Marín.

Señor Gobernador civil de Barcelona.
Formas de verificación y comprobación.—Las mismas del contador A. C. T. IV, aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1919 y publicadas en la GACETA de 2 de Julio del mismo año.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del tramo segundo, trozo octavo de la carretera de Alcañiz a Cantavieja, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Bellés Moliner, que licitó en Castellón, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 y por la cantidad de 437.992 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 452.062,18. Rese-

tas, la baja de 14.064,18 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Castellón.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista la instancia suscrita en 25 de Junio de 1920 por el Presidente de la Mancomunidad de Cataluña y los Ayuntamientos de Tárrega, Anglesola, Torralbos, Fuliola, Castellera, Penelles, Belcaire y Linyola, todos de la provincia de Lérida, solicitando la inclusión en el plan de ferrocarriles secundarios de una línea de Tárrega a Balaguer y ramal a Linyola,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer la inclusión en el plan de ferrocarriles secundarios del de Tárrega a Balaguer y ramal a Linyola, con sujeción a las siguientes conclusiones, propuestas en su informe por el Consejo de Obras públicas:

a) El Estado no se obliga más que al pago de las dos terceras partes de lo que representa la garantía de interés que concede para las líneas agregadas, sufragando la Mancomunidad de Cataluña la otra tercera parte.

b) Acordada la adición al plan de la línea citada, procede dar al anteproyecto presentado la tramitación ordenada en los artículos 24 y siguientes de la ley y los 24 siguientes del Reglamento para su ejecución de 12 de Agosto de 1912.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Lérida.

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente relativo a la caducidad de la concesión otorgada a D. Eduardo Martínez, para ocupar terrenos en la isla de Bacuta (Huelva):
Resultando que la expresada concesión fué otorgada por Real orden de 23 de Abril de 1904 para establecer un vivero de peces, con la condición precisa de que el Ministerio de Marina autorizase la instalación del pesquero:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Marina, de 31 de Mayo de 1909, se dispuso caducar la concesión, y por otra del Ministerio de Fomento, de 26 de Octubre de 1917, que se incoase el oportuno expediente para declarar la caducidad, solicitando entonces el concesionario que se le otorgaran los terrenos para uso distinto al que le habían sido concedidos:

Resultando que las peticiones de ad-

cidas por D. Eduardo A. Martínez son dos y distintas: una, que no se caduca que la concesión otorgada para instalar un vivero de peces, y otra, que se le autorice para destinar los terrenos de la expresada concesión a beneficiar una salina:

Considerando que no habiendo cumplido el concesionario con las condiciones impuestas en la Real orden de concesión, procede declarar la caducidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la ley de Puertos, y que insinuado el oportuno expediente, han informado en el sentido de la caducidad, la Jefatura de Obras públicas y el Gobierno civil de la provincia, la Asesoría jurídica de este Ministerio y el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara caducada, con pérdida de la fianza si la hubiera constituido, la concesión otorgada a don Eduardo A. Martínez Pérez por Real orden de 23 de Abril de 1904 para instalar un vivero de pescado en Bacuta.

2.º Que se tramite con arreglo a derecho la nueva solicitud por el mismo deducida, para destinar a salinas los terrenos de dominio público a que se refiere la concesión que se caduca.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el del interesado y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Suárez y Compañía", en solicitud de autorización para instalar una grúa de mano sobre una planchada de madera en la ría de Bilbao, jurisdicción de Erandio:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 1.º de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Erandio, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares;

Considerando que atendiendo a

aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en sesenta (60) pesetas anuales, según proponen la Junta de Obras del puerto de Bilbao y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Suárez y Compañía" para instalar una grúa de mano sobre una planchada de madera en la ría de Bilbao, jurisdicción de Erandio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas conforme al proyecto suscrito con fecha 2 de Julio de 1919 por el Ingeniero D. M. Echevarría, y que ha servido de base para la tramitación del expediente.

2.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general o particular para el puerto de Bilbao, y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión.

3.ª Las obras serán ejecutadas y explotadas por cuenta y riesgo de la Compañía concesionaria.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de un año; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin

de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento.

Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª La Compañía concesionaria quedará obligada a extraer los materiales y efectos que hayan caído a la ría, delante de la zona que comprende la concesión; zona cuyos fondos deberá conservar completamente limpios.

8.ª Queda asimismo obligada la Compañía concesionaria a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría, en la expresada parte, tanto durante la construcción como en la explotación de las obras.

9.ª En compensación del servicio que hoy presta el muelle público que se obstruye, el Gobierno podrá autorizar gratuitamente el uso del espigón, y con el doble de las tarifas vigentes en instalaciones similares de la Junta, el de la grúa, procurando respetar en lo posible los trabajos del concesionario.

10.ª En la ejecución podrán modificarse los detalles de obras propuestas, siempre que las modificaciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del puerto.

11.ª La Administración se reserva la facultad de autorizar otro cargadero o espigón contiguo, aprovechando como recinto o apoyo las obras del espigón que se concede a la Sociedad concesionaria.

12.ª Podrá asimismo la Junta autorizar el uso público de la grúa que se concede, cobrando el concesionario el doble de las tarifas vigentes en instalaciones más similares de la Junta; y en caso de duda o disconformidad, lo fijará el Gobernador civil, a propuesta de la Junta, y podrá variarse según las circunstancias.

13.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, será devuelta la fianza que tiene depositada la Compañía concesionaria.

14.ª Las obras quedarán bajo la ins-

pección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao.

15.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

16.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

17.ª El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de sesenta (60) pesetas que abonará dentro del mes de Enero de cada año.

18.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; no constituye derecho ni servidumbre de ninguna especie en las zonas del puerto y deberá cesar cuando a juicio de la Administración así proceda por causas de interés público.

19.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes y a la protección a la industria nacional.

20.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el de la Compañía interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.